



Con el fin de proporcionarles una tribuna de opinión, en esta sección se publican los trabajos enviados por nuestros lectores, según las condiciones detalladas en la página 5 de esta revista. En contrapartida, Lex Nova•La Revista obsequia a los autores con suscripciones gratuitas como estímulo a su colaboración.

#### Alfonso Hernández Quereda

GRADUADO SOCIAL  
VICEPRESIDENTE 1.º DEL COLEGIO DE GRADUADOS SOCIALES  
DE MURCIA.

En los casos en que existan acciones de extinción del contrato de trabajo a instancia del trabajador, según lo previsto en el artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores, y también exista un procedimiento de despido del mismo trabajador, la Ley de Procedimiento Laboral establece en su artículo 32 lo siguiente: **«32. Cuando el trabajador formule demandas por alguna de las causas previstas en el artículo 50 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y por despido, la demanda que se promueva posteriormente se acumulará a la primera de oficio o a petición de cualquiera de las partes, debiendo debatirse todas las cuestiones planteadas en un solo juicio. A estos efectos, el trabajador deberá hacer constar en la segunda demanda la pendencia del primer proceso y el Juzgado que conoce del asunto.»**

Por tanto, en el mencionado artículo se dice que se deberán debatir todas las cuestiones planteadas en un solo juicio, pero no establece qué sucede en el supuesto de que efectivamente **existan los motivos tipificados en el artículo 50 para la extinción** y en el despido se declare la procedencia o improcedencia.

Pues bien, ante esta laguna sobre cómo resolver una acumulación de dos acciones que pueden o no pueden estar relacionadas entre sí (en cuanto a los hechos se refiere), la Jurisprudencia ha resuelto dicha cuestión estableciendo los criterios que deben aplicarse para la resolución de la acumulación antes indicada.

Partiendo, por tanto, de la Resolución dada por el Tribunal Supremo de fecha 21 de octubre de 1998, el cual remite a la sentencia de casación para unificación de doctrina de fecha 23 de diciembre de 1996, conduciendo ambas resoluciones del Tribunal Supremo a la siguiente interpretación del artículo 32 de la Ley de Procedimiento Laboral, cuando en un mismo proceso se ventilen la impugnación de despido y otra pretensión de extinción de la relación laboral ex



artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores, habrá de tenerse en cuenta lo siguiente:

1. La sentencia ha de resolver las pretensiones deducidas en el ejercicio de ambas acciones.
2. Si el despido y la acción resolutoria obedecen a causas autónomas y ésta se ejercita previamente al despido, habrá de examinarse en primer lugar y, si tuviera éxito, produciría consecuencias en la condena que ha de dictarse para el caso de que también triunfe la acción impugnatoria del despido.

Por consiguiente, en el caso expuesto en la sentencia de referencia, dado que el actor ejercitó primeramente la



acción resolutoria del contrato de trabajo en razón a la modificación de condiciones laborales de que había sido objeto, y el fundamento de esta pretensión es autónomo respecto a la causa de despido que esgrime la empresa (ausencias injustificadas al trabajo), se debe en este caso proceder prioritariamente al examen de la acción de resolución contractual.

En tal sentido, lo primero que hay que establecer es cuál es la acción que primero se ha planteado, por lo que ésta será la primera que se resuelva, **de tal forma que si la primera acción que se plantea es la de resolución de contrato**, primero deberá resolverse ésta, y, si prospera no existirá acción de despido, dado que, una vez resuelta la relación laboral, no cabe despido sobre una relación inexistente.

Pero quedaría pendiente por resolver el abono de los salarios que transcurren desde la fecha de inicio de la acción de extinción hasta la fecha en que se extingue la relación laboral, y es aquí donde procedería entrar a debatir el despido, ya que la extinción de la relación laboral sería, en principio, hasta la fecha en que se produce el despido y, por tanto, habría que entrar a resolver el mencionado despido, pero a los únicos efectos de poder valorar si los salarios desde el despido hasta que se produce la sentencia de extinción deben abonarse o no, y esto supondría entrar en la valoración de declaración de su procedencia o improcedencia, pero con el único efecto de la liquidación de salarios de tramitación.

Por tanto, se deben abonar salarios de tramitación desde la fecha de despido hasta la fecha de la sentencia sobre la extinción, si el mismo fuese declarado improcedente, no cabiendo, en este caso, la opción de la empresa por readmisión, ya que la relación laboral ya estaría extinguida por la acción de resolución, y en el caso de declaración de procedencia no cabría el abono de salarios de tramitación ni tampoco de salarios ordinarios, por cuanto que ya estaba previamente resuelta la relación laboral.

En el supuesto en que la primera acción fuese la de despido, primero, lógicamente, habría que entrar en los motivos del despido, y una vez resuelta esta acción se procedería o no a resolver la extinción del contrato, ya que si el despido fuese declarado procedente no cabría la acción de extinción, por cuanto no se mantendría vivo el vínculo laboral, requisito éste que viene estableciendo la jurisprudencia como necesario, ya que se debe mantener hasta el momento de la publicación de la sentencia.

Si, por el contrario, el despido fuese declarado improcedente, sí cabría entrar a debatir la acción de extinción del contrato de trabajo, ya que estaría vivo el vínculo laboral y, por tanto, se reuniría este requisito, por lo que habrá que determinar el resto de los requisitos; es decir, si se cumple o no lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores en su artículo 50.

Además del auto y la sentencia del Tribunal Supremo antes indicada, entre otras pueden destacarse las siguientes sentencias que resuelven la acumulación de la acción de resolución de contrato y despido, en virtud de lo establecido en el artículo 32 de la vigente Ley de Procedimiento Laboral:

- a) Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura número 211/2000, Sala de lo Social, de 22 de marzo.
- b) Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco número 3084/2001, Sala de lo Social, de 11 de diciembre.
- c) Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid número 5/2000 Sala de lo Social Sección 2.ª de 14 de enero.

Por tanto y pese a la acumulación, habrá que resolver por orden cronológico de inicio de la acción cada una de ellas y dependerá del resultado de la primera para la resolución de la segunda, por la propia inexistencia de la acción. ■